

D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 16 de Mayo de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja (registro de entrada del Gobierno Civil de 13 de Mayo), el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA, Letrada del I.C. de Abogados de La Rioja, actuando en nombre y representación del sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), solicitando se declare la nulidad del proceso electoral manteniendo a la delegada de personal Doña BBB en su condición de representante de los trabajadores hasta que concluya su mandato, y procediendo a la celebración de elecciones parciales.

SEGUNDO. El día 21 de Junio de 2002, se efectuó comparecencia de las partes afectadas, siendo el resultado el que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 9 de abril de 2002 ha tenido entrada en la Oficina Pública de elecciones Sindicales, Preaviso de Celebración Pública de elecciones Sindicales, Preaviso de Celebración de elecciones sindicales (Num. 6.928) en la mencionada empresa siendo los promotores de la elección la Unión Sindical Obrera (USO).

SEGUNDO. El día 9 de mayo de 2002 se constituyó la Mesa Electoral, aprobándole el Calendario Electoral. El día 10 de mayo de 2002 se presentó reclamación ante la Mesa Electoral por la Unión General de Trabajadores alegando que *"la elección se ha considerado total siendo parciales ya que el mandato de la anterior*

delegada no ha finalizado”, siendo desestimada por la Mesa Electoral quien acordó "seguir adelante con las elecciones".

TERCERO. El día 9 de octubre de 1998 se celebraron elecciones Sindicales en X, resultando elegida delegada Doña BBB.

Doña BBB, pertenece actualmente a la plantilla de Y, no desempeñando puesto alguno de delegado de personal en X.

CUARTO. Con fecha 27 de Julio de 2000, se firmó un contrato entre el Ayuntamiento de Logroño y la mercantil Y, por el cual esta se hacía cargo del "servicio de asistencia de ayuda a domicilio -lote H-".

En el Libro de Matrícula de la empresa Y, S.A. consta que los trabajadores con mayor antigüedad, -excepto Doña CCC-, lo son de fecha 1 de agosto de 2000.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Frente a la decisión de la Mesa Electoral de continuar con el proceso electoral, plantea el sindicato impugnante que el proceso electoral debió seguirse para la celebración de elecciones parciales, y ello por cuanto entiende que se ha producido una subrogación de los trabajadores de la empresa X a la empresa Y, y, que en virtud del art. 26 del Convenio Colectivo para la actividad de Servicios de Ayuda a domicilio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2000 a 2003, se incluyen en dicha subrogación los derechos de la representación legal de los trabajadores, que seguirán en tal condición durante el tiempo del mandato que les restare hasta alcanzar aquel por el que fueron elegidos. El citado artículo reproduce el contenido del art. 22 del Convenio Colectivo para el sector de Servicios de Ayuda a domicilio de la provincia de Valladolid, cuya extensión para La Rioja, fue publicada en fecha 25 de Julio de 2000.

Al respecto, establece el art. 67 del Estatuto de los Trabajadores:

“Podrán promoverle elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla. Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su

defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral;...

Y continúa el punto tercero:

“La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.”

SEGUNDO. De las pruebas practicadas resulta que Y suscribió un contrato con el Ayuntamiento de Logroño para la realización del "servicio de ayuda a domicilio -lote II-", no constando si X tenía una relación contractual con el Ayuntamiento de Logroño, y si esta lo era por los mismos servicios.

En segundo lugar, aun constando acreditado que Doña BBB era delegada personal de X, se desconoce si los empleados que trabajan en Y lo hicieron antes para la empresa X, por cuanto no existe una relación de trabajadores de ésta última que acredite que hasta el 31 de julio de 2000 trabajaban para X, y a partir de esa fecha para Y siendo este un presupuesto esencial para poder cuestionarle si existe o no subrogación.

Por el contrario del libro matrícula de personal, y del censo laboral aportado y correspondiente a la empresa Y, no consta mas antigüedad que la de 12 de Julio de 2.000 para una trabajadora y, la de 1 de Agosto de 2000 para la mayoría de trabajadores, con lo cual, en principio, el proceso electoral seguido parece que es correcto, y ello por cuanto no existen en el expediente datos para concluir que exista una subrogación empresarial, y que consiguientemente se debiera haber seguido un proceso para elecciones parciales.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa Y.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 4 de diciembre de 2002.